

Bogotá, 03/01/2020

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320001361**



20205320001361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Mision 1 A Nimaima S.As.
AVENIDA EL DORADO No 68 C - 61 OF 830
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15098 de 19/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

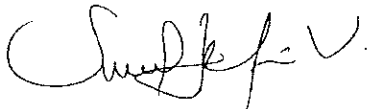
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15098 DE 19 DIC 2019

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 25270 del 14 de junio de 2017"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25270 del 14 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S** con NIT 9003300074-5 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente por aviso el día 05 de julio del 2017², tal y como consta a folio 8 del expediente

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S** identificada con NIT. 9003300074-5 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15334166 del 2 de enero del 2017, imputado al vehículo con placa TAM311, según la cual:

"Observaciones: Transporta a la sr. Judith Moreno Rivas con cc 1017149722 y al sr, Mariana Dávalos Urrea cc 1.017.163.305 no porta ni presenta extracto de contrato."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (...) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.

Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado social de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"¹¹.

Siendo así que, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente aquellas que constan en los artículos 29¹² y 229¹³, garantías que aplican plenamente en el proceso administrativo y le permiten a la administración *"(...) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido"¹⁴.*

Al respecto, se previó en la Constitución Política que *"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.¹⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: *"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*¹⁶

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"*¹⁷, que *"(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"*¹⁸. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*¹⁹.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016²⁰ mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159) del 30 de octubre de 2013. M.p. Álvaro Namén Vargas.

¹² Constitución Política de Colombia. Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*

¹³ Constitución Política de Colombia. Artículo 229. *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"*.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14157 del 10 de noviembre de 2005, M.p. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁷ Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁸ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹⁹ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla fuera del texto original).

5.2.2 En ese sentido, el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²¹ establece el periodo probatorio contemplado para el procedimiento administrativo sancionatorio, y la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar la importancia del mismo y su relación con el derecho de contradicción:

"El derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en su producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba". En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen (...) Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio²².

5.2.3 En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

En la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 25270 del 14 de junio de 2017 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S** con **NIT. 900330074-5**, se imputó un Cargo Único por la presunta transgresión el artículo 1°, código de infracción **587** en concordancia con el código **518** de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y erróneamente se relacionó fecha del IUIT el 02 de febrero del 2017.

A pesar de lo anterior, el auto No. 29091 del 28 de junio de 2018 por la cual se incorporan pruebas relacionó la fecha errónea del 02 de febrero de 2017, una vez revisado el IUIT se evidencia que la fecha correcta del mismo es el **02 de enero del 2017**. Esto permite concluir que se trasgredió el principio constitucional del debido proceso en la medida que en el desarrollo del proceso sancionatorio no se identificó e individualizó la fecha correcta de la comisión de la infracción, de manera que, sancionar vulneraría preceptos procesales y constitucionales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la fecha de la comisión de los hechos, es aplicable para el caso que nos ocupa lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. German Rodríguez Villamizar, que definió el concepto de falsa motivación así:

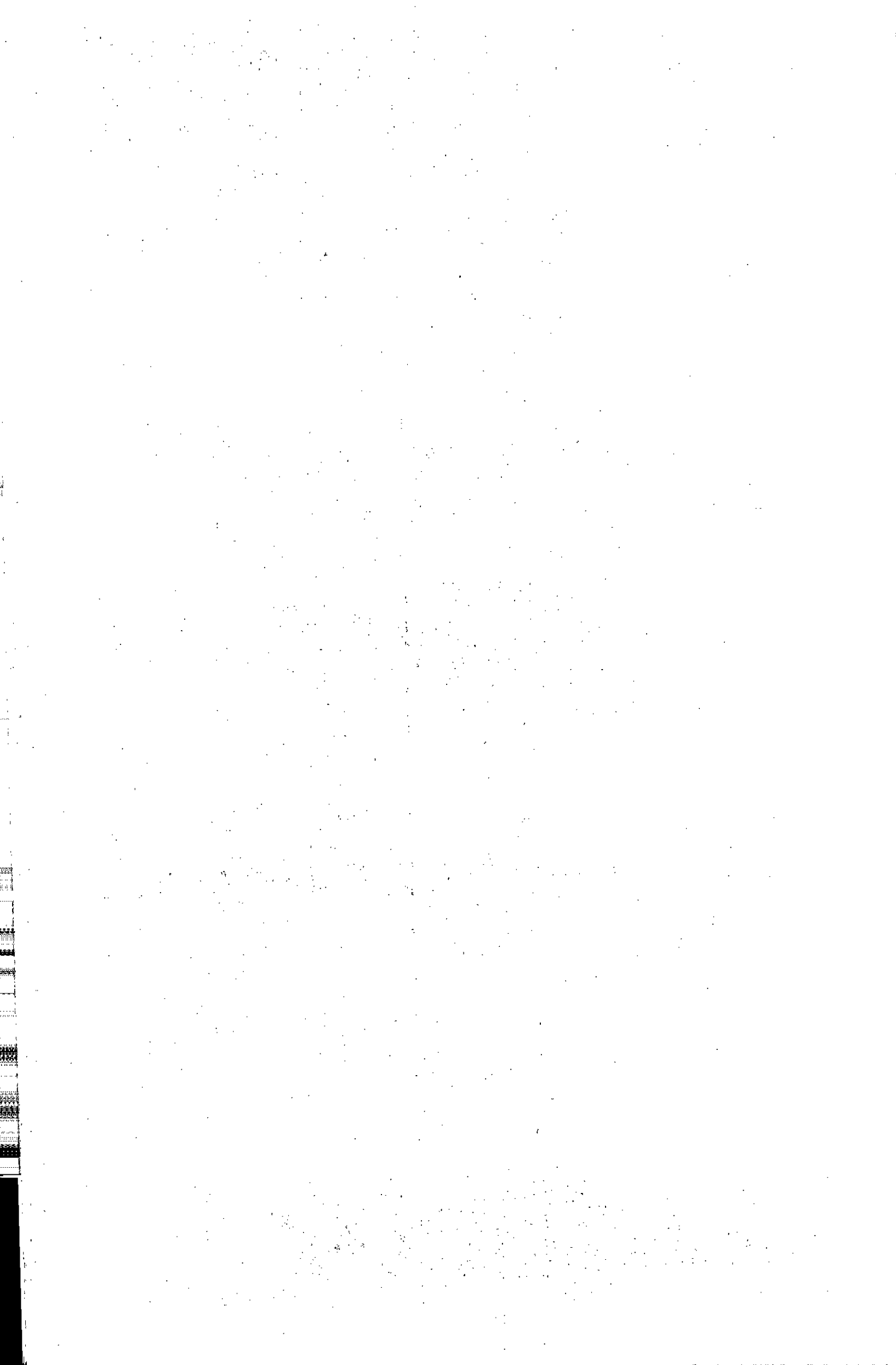
"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Acorde con lo enunciado en precedencia, resulta necesario tener plenamente identificada la fecha de la ocurrencia del hecho, es decir la fecha del IUIT.

²¹ Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

²² Corte constitucional, Sentencia T-051-16 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

E



Por la cual se revoca de manera directa una investigación administrativa

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

OCTAVO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 25270 del 14 de junio del 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 25270 del 14 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S** con NIT. 900330074-5, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25270 del 14 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S** con NIT. 900330074-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S** con NIT. 900330074-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15098

19 DIC 2019

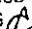

CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AV EL DORADO NO. 68 C-61 OF 830
BOGOTÁ, D.C
Correo electrónico: GERENCIA@TRASPORTEMISION1A.COM

Proyectó: LNSB
Revisó: AOG 



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S
SIGLA : MISION 1 A S.A.S
N.I.T. : 900330074-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02608469 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,359,192,780
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL X AV EL DORADO NO. 68 C - 61 OF 830
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@TRANSPORTESMISION1A.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV EL DORADO NO. 68 C - 61 OF 830
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@TRANSPORTESMISION1A.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02014237 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S.

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02014237 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES MISION 1 A NIMAIMA S.A.S. CON SIGLA: MISION 1 A S.A.S.

CERTIFICA:

QUE ACTA NO. 3 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2015 INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02014260 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: NIMAIMA A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2010/12/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/08/27	02014245
002-11	2011/12/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/08/27	02014248
3	2015/06/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/08/27	02014260
004	2016/11/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/04/04	02203489

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMA OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, POR CARRETERA DE PASAJEROS ESPECIAL Y DE CARGA, TANTO DE SERVICIO COLECTIVO COMO DE SERVICIO INDIVIDUAL EN LA ESPECIAL Y DE CARGA, TANTO DE SERVICIO COLECTIVO COMO TURISMO LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY TALES CORNO CAMPEROS CAMIONETAS, VANES. MICROBUSES Busetas Y BUSES SERVICIO DE CARRETERA EN TODAS LAS MODALIDADES AUTORIZADAS EN LA LEY CARGA MULTIMODAL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, TRANSPORTE FÉRREO, AÉREO Y FLUVIAL TANTO EN EL SERVICIO DE CARGA COMO EN EL DE PASAJEROS REGULARES Y DE TURISMO IGUALMENTE LA PRESTACION DE LSERVICIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEHICULOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS FICHAS DE HOMOLOGACION AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESTAR EL SERVICIO DE TALLER TANTO ESPECIALIZADO COMO DE SERVITECA, LA VENTA Y COMERCIALIZACION DE REPUESTOS PARA TODO TIPO DE VEHICULO DE TRANSPORTE; CONFORMACION CREACION COMERCIALIZACION DE PLANES TURISTICOS TANTO DENTRO DEL MUNICIPIO COMO FUERA DE EL, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, GUIANZA Y DE MAS SERVICIOS TURISTICOS Y EN GENERAL LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS AL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. EN DESARROLLO DEL MISMO LA EMPRESA PODRA IMPOTRTAR EXPORTAR, COMPRAR, VENDER Y REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CULQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO RELACIONADO ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$700,800,000.00
NO. DE ACCIONES : 700,800.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$365,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 365,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$365,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 365,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTES. DESIGNADO PARA EL TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02014237 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MORENO LEON JORGE ALEXANDER	C.C. 000000079857074

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. "LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE DESIGNADO POR UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PERMITIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES".

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02204892 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CASTRO MURCIA WILLIAM OSWALDO	C.C. 000000079547628

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 27 DE AGOSTO DE 2015, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500724191



Bogotá, 23/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Mision 1 A Nimaima S.As.
AVENIDA EL DORADO No 68 C - 61 OF 830
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 15098 de 19/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

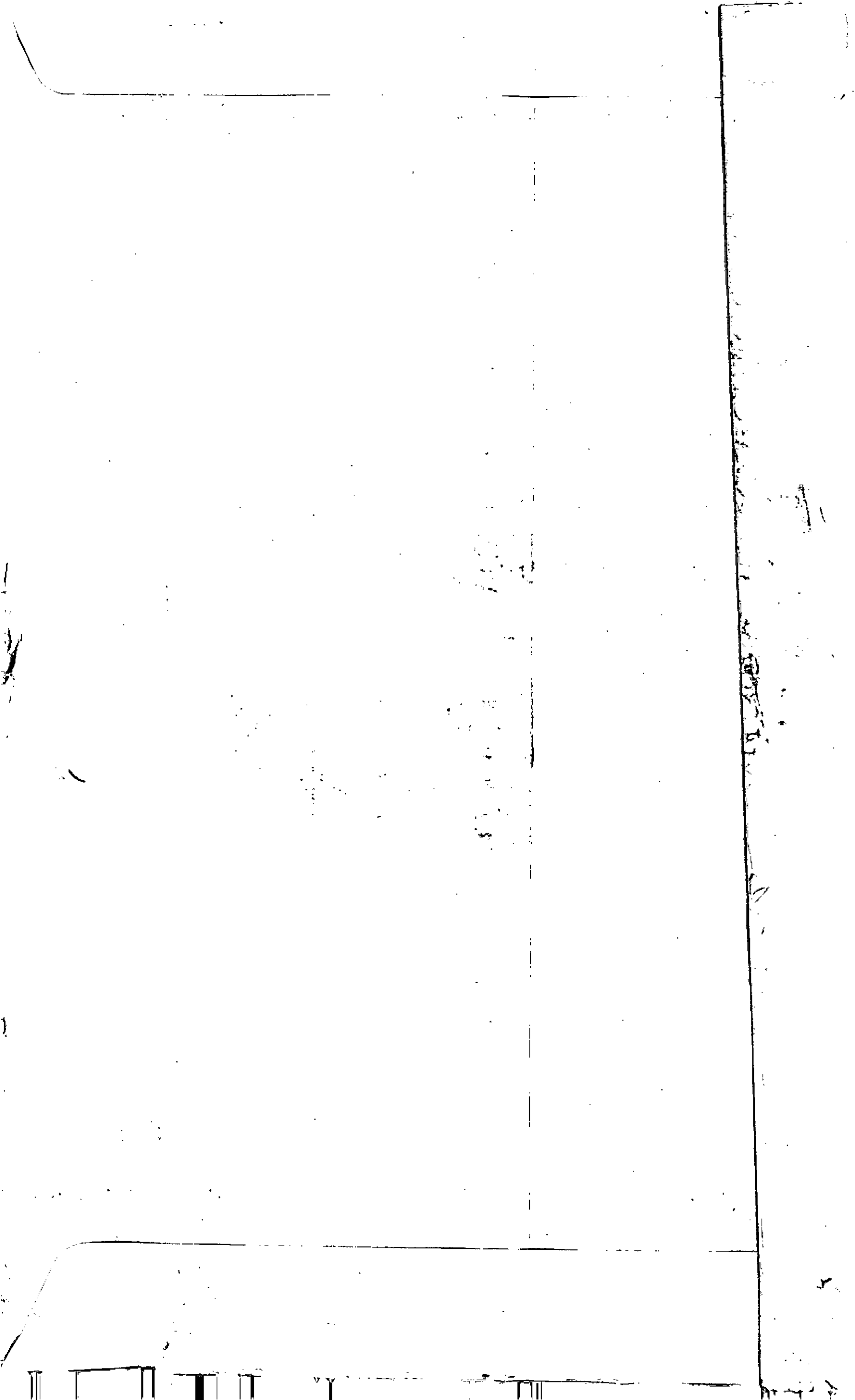
Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





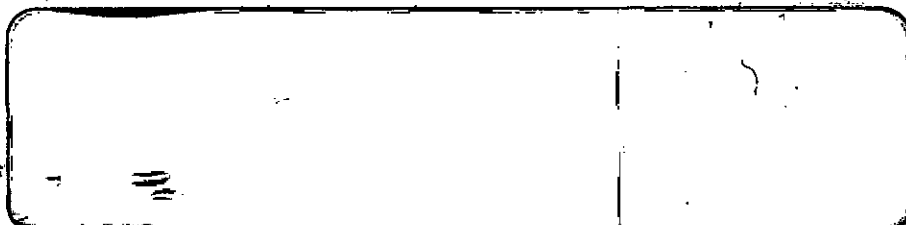


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472

Servicio Postales Asociados S.A. Nit 900 052 917-9 00 25 0 35 A 95
Avenida Suburbia 971077000 - 01 800 915615 - www.serviciopostal.com.co

Destinatario	Remitente
Nombre: TRANSPORES VISUALIZACIONES Dirección: ANGLA EL DOGON 19 C. 41 OF 311 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110931370	Nombre: Rembol Puzo Sedit Dirección: Cra 37 No. 28B-21 BUNGUE Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110311395

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Falta de Dirección	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Recibe	

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: C.C.

Centro de Distribución: C.C.

Observaciones: (A la Central)

472

ESTAMPADO

472

ESTAMPADO

472

ESTAMPADO